



**AB. MARCOS GARCIA MENA**  
**ASESOR LEGAL**

Dir. Av. Juan Montalvo E4-135 y Pasaje Vacas Galindo;  
Edificio Juan Montalvo, 1er Piso, Oficina 101  
Ecuador - Pichincha - Quito  
Email ab.marcosgarcia@gmail.com / dji.mgm@outlook.com  
Telfs: 02-503 8818 / 0986279556

Excelentísima/os  
**MAGISTRADA/OS DE LA SALA DE SELECCIÓN**  
**MAGISTRADA/OS DE LA SALA DE REVISIÓN**  
**MAGISTRADA/OS DEL PLENO**  
**DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Ref. DESARROLLO DE JURISPRUDENCIA**  
**MEDIANTE SENTENCIA DE REVISIÓN**  
**Caso No. 38-22-JP y otros**

**Caso No. 711-22-JP / PICHINCHA (17297-2021-01634)**  
**ELI ENRIQUE CORDOVA MONTALVAN**

**ELI ENRIQUE CÓRDOVA MONTALVÁN**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 171484538-3, ante Ustedes comparezco, y DIGO:

**I ANTECEDENTES:**

**1.1. El 31 de junio del 2023; las 12h19**, solicité por escrito de manera motivada y fundamentada a vuestra magistratura constitucional **DESARROLLE JURISPRUDENCIA MEDIANTE SENTENCIA DE REVISIÓN**, exponiendo como precedente procesal de orden constitucional la notificación al Accionante con el Auto de Selección signado con el **caso No. 38-22-JP** y otros, dentro cual la referida Sala avocó conocimiento entre otros del **caso No. 711-22-JP / PICHINCHA**, exponiendo lo siguiente:

**1.1.1. ...()“Caso No. 711-22-JP | Pichincha**

**7. Eli Enrique Córdova Montalván** (el accionante) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Gobierno porque, según indicó, fue dado de baja de la institución policial, a través de un acuerdo ministerial (No. 4421 de 09 de junio de 2014), con el argumento de que el accionante “se habría alejado de la misión institucional”. El accionante señaló que esta separación de la institución fue realizada sin un proceso disciplinario en el cual pudiera ejercer su derecho a la defensa. (lo resaltado con negrita es mío)

**8. El 28 de octubre de 2021**, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito negó la acción de protección con el argumento de que “no puede el juez constitucional dejar sin efecto en su totalidad o parcialmente para una persona el acuerdo ministerial No. 4421, de fecha 09 de junio de 2014, como pretende el accionante, puesto que ello corresponde a una facultad debidamente reglada que constitucional y legalmente le compete a la justicia ordinaria”. Esta

decisión fue ratificada el 15 de diciembre de 2021 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.”( )...

**1.1.2.** Dentro del citado **Caso No. 38-22-JP y otros**, se emitió el siguiente Criterio de Selección:

... ( ) **14.** El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

**15.** Los casos que son objeto de este auto de selección denotan el parámetro de gravedad toda vez que, llama la atención la aplicación por parte de las entidades demandadas de la figura de “alejamiento de la misión institucional/constitucional” para determinar la separación de los accionantes de las filas policiales, frente a las alegaciones de estos últimos respecto de la presunta violación al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza. Además de la garantía de la motivación, el derecho a la seguridad jurídica, y el derecho a la defensa, esto considerando que los accionantes alegaron la inexistencia de procedimientos previos a su desvinculación, en los que les hubieran permitido defenderse.

**16.** Además, la gravedad está dada porque, al parecer, la Corte podría estar frente a casos en los que, a pesar de que los servidores policiales fueron sancionados por la vía disciplinaria, y dichas sanciones fueron cumplidas, las entidades accionadas posiblemente pudieron haber aplicado un criterio de “doble sanción” ya que, en la mayoría de sus defensas en las acciones de protección, las entidades accionadas señalaron que la inclusión de los servidores policiales en los listados de los acuerdos ministeriales que dispusieron su baja se debió a que los accionantes se alejaron del mandato constitucional del servicio policial, porque en sus años de carrera policial incurrieron en faltas disciplinarias previas, reiteradas y sancionadas con anterioridad.

**17.** El asunto de estos casos también tiene trascendencia o relevancia nacional debido a que la Corte ha identificado varios casos con las mismas características y con disparidad en los criterios de resolución judicial, lo que podría responder a un problema estructural que concierna a los servidores policiales de todo el país y que requiera de criterios jurisprudenciales orientadores en relación con los derechos alegados y la naturaleza de la acción de protección.

**18.** En consecuencia, los casos No. 38-22-JP, No. 145-22-JP, No. 710-22-JP, **No. 711-22-JP**, No. 939-22-JP; y, No. 975-22-JP cumplen con los parámetros de gravedad, y relevancia o trascendencia nacional previstos en la LOGJCC, lo cual tendrá que ser analizado mediante sentencia de revisión. (Lo resaltado con negrita es mío)

**19.** Los parámetros de selección expresados en este auto no excluyen otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.

**20.** La selección de los casos No. 38-22-JP, No. 145-22-JP, No. 710-22-JP, **No. 711-22-JP**, No. 939-22-JP; y, No. 975-22-JP no implica impedir o limitar la ejecución de las sentencias ejecutoriadas, pues este auto de selección no suspende sus efectos; así como tampoco, implica una revisión del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas por las judicaturas que resolvieron los casos.” ( )... (Lo resaltado con negrita es mío)

1.2. El 5 de septiembre del 2023, las 13h22, insistí solicitando a vuestras magistraturas que de conformidad al Criterio de Selección expuesto por las señoras Juezas Constitucionales de la Sala de Selección, al amparo de lo previsto en el Art. 25 numerales 4, 8 y 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)<sup>1</sup>, se **DESARROLLE JURISPRUDENCIA MEDIANTE SENTENCIA DE REVISIÓN** del caso 38-22-JP y otros, dentro del cual se encuentra en proceso de revisión el **caso No. 711-22-JP / PICHINCHA (17297-2021-01634)**.

## II PETICIÓN DE DESARROLLO DE JURISPRUDENCIA MEDIANTE SENTENCIA DE REVISIÓN:

Magistrada/os Constitucionales, desde que la Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador, sentó razón de la notificación al Accionante con el Auto emitido por la citada Sala de la Corte Constitucional, esto es el día **12 de julio del 2022, las 13h57**; hasta la presente fecha han transcurrido más de cuarenta días (un año seis meses) y no existe un pronunciamiento sobre lo que en derecho y al amparo de las normas constitucionales ha solicitado respetuosamente el Accionante, de manera específica refiero el mandato legal previsto en el Art. 25.8 de la LOGJCC.

En estas consideraciones y debido al actual estado del proceso constitucional de revisión demando lo siguiente:

2.1. Que una de las Salas de Revisión de la Corte Constitucional del Ecuador tomando en consideración el criterio de la Sala de Selección, avoque conocimiento del caso **No. 711-22-JP / PICHINCHA (17297-2021-01634)**, emita el respectivo proyecto de sentencia, y genere el sorteo automático en una de las sesiones ordinarias del Pleno de la Corte Constitucional, para que se apruebe el requerido proyecto de sentencia, con base en la competencia que se encuentra establecida para este organismo constitucional en el Art. 199 de la LOGJCC<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)

**Art. 25.-Selección de sentencias por la Corte Constitucional.** - Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

4. La Sala de Selección tendrá en cuenta los siguientes parámetros para la selección, que deberán ser explicados en el auto de selección:

a) Gravedad del asunto.

b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial.

c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional.

d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

8. La Corte dictará sentencia en los casos seleccionados **dentro del término de cuarenta** días siguientes a su selección. (El énfasis es mío)

9. Se remitirá, una vez adoptada la decisión, el expediente a la jueza o juez competente de primera instancia, para que notifique a las partes la sentencia y la ejecute.

<sup>2</sup>

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**Art. 199.- Salas de revisión.** - Para efectos de la revisión de sentencias de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y resoluciones de medidas cautelares, la Corte Constitucional tendrá salas de revisión de procesos, compuestas, cada una, por tres juezas o jueces designados para cada caso por el Pleno, de manera rotativa y al azar. Cada una de estas salas estará presidida por una de las tres juezas o jueces de la respectiva sala.

- 2.2. Que el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el Art. 436.6 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>3</sup>, en concordancia con el en el Art. 25 numerales 4, 8 y 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) **DESARROLLE JURISPRUDENCIA MEDIANTE SENTENCIA DE REVISIÓN** del caso 38-22-JP y otros, dentro del cual se encuentra en proceso de revisión el **caso No. 711-22-JP / PICHINCHA (17297-2021-01634)**, expidiendo sentencia que se constituya en jurisprudencia vinculante o precedente de carácter erga omnes, respecto a este requerimiento cito jurisprudencia emitida por este máximo organismo constitucional **Sentencia 2231-22-JP/23 ... ( ) "25. En una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado. Dicho de otro modo, los problemas jurídicos que resuelve la Corte en este tipo de sentencias deberían surgir y limitarse a los hechos del caso concreto objeto de la revisión. Según las circunstancias particulares de cada caso, aquello puede llevar a que la Corte opte por analizar (1) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; (2) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, (3) tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso." ( ) ...**

### III NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero constitucional 0502125370 del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC) y en las siguientes direcciones electrónicas [ab.marcosgarcia@gmail.com](mailto:ab.marcosgarcia@gmail.com), y [dji.mgm@outlook.com](mailto:dji.mgm@outlook.com) pertenecientes a la firma jurídica que patrocina mi patrocinio y defensa.

Esta petición es de orden constitucional, por tanto, respetuoso de las magistraturas constitucionales se espera un procedimiento y resultados que garanticen los derechos reconocidos en nuestra Carta Magna, los instrumentos, tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador; para hacer efectiva la supremacía constitucional.

Firmo debidamente autorizado como Abogado de Patrocinio y Defensa.

Ab. Marcos René García Mena, DSC  
Mat. Prof. 13810 C.A.P. / FA-CJ-17-2004-338

<sup>3</sup> Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.